

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** AHR SERVICIOS BIOMEDICOS DE COLOMBIA SAS

**DEMANDADO:** ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS

**RADICACIÓN:** 702153189002-2017-00014-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicitó lo siguiente:

- Una **RATIFICACIÓN** para el cumplimiento de las órdenes de embargo decretadas sobre los dineros y cuentas que tenga la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, EPS AMBUQ, COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el fin de que se le ordene a dichas entidades acatar las órdenes de embargo decretadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que estamos frente a las causales de excepción de inembargabilidad predicable de un crédito laboral y un título valor que presta merito ejecutivo. Lo anterior por cuanto hasta la fecha no han dado cumplimiento a las órdenes de embargos decretadas dentro de este proceso.

Revisado el presente proceso, observa esta operadora judicial que la medida cautelar de la que hoy se solicita **RATIFICACION** fue decretada a través del auto de fecha 5 de mayo de 2017, siendo notificada dicha medida cautelar de la siguiente manera:

- Banco Davivienda a través del oficio No. 2326 de fecha 15 de mayo de 2017, medida de embargo que no fue acatada por dicha entidad bancaria, bajo el argumento de que dichos dineros estaban cobijados por lo establecido en la Ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen el carácter de inembargables.
- Banco Pichincha a través del oficio No. 2331 de fecha 15 de mayo de 2017, medida de embargo que no fue acatada por dicha entidad bancaria, bajo el argumento de que dichos dineros tienen el carácter de inembargables.

- Banco Av Villas a través del oficio No. 2329 de fecha 15 de mayo de 2017, medida de embargo que no fue acatada por dicha entidad bancaria, bajo el argumento de que dichos dineros tienen el carácter de inembargables.
- EPS AMBUQ a través del oficio No. 2334 de fecha 15 de mayo de 2017, sin existir dentro del expediente, prueba de que dicho oficio haya sido recibido por esta entidad promotora de salud.
- COOSALUD EPS a través del oficio No. 2335 de fecha 15 de mayo de 2017, medida de embargo que no fue acatada por dicha entidad promotora de salud, solicitando dicha entidad aclarar dicha medida, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad.
- MUTUAL SER EPS a través del oficio No. 2333 de fecha 15 de mayo de 2017, medida de embargo que no fue acatada por dicha entidad promotora de salud, bajo el argumento de que dichos dineros tienen el carácter de inembargables.

En cuanto a la **EPS AMBUQ**, este despacho no ordenara requerirla, toda vez que no existe dentro del expediente, prueba de que dicho oficio haya sido recibido por esta entidad promotora de salud.

Con relación a **BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS**, este juzgado ordenara requerir a dichas entidades, con el fin de que se sirvan darle cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada dentro de este proceso, haciéndoles saber que la Corte Constitucional fijó unas excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, estas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>2</sup>.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>3</sup>*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como*

---

<sup>1</sup> C-546 de 1992

<sup>2</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>3</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*fueron para la financiación de alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>4</sup>

Por todo lo anterior, en el presente caso es aplicable la excepción cuarta, dado que el título ejecutivo de este proceso, consiste en unas facturas de la empresa AHR SERVICIOS BIOMEDICOS DE COLOMBIA SAS, en donde se facturan insumos médicos, entregados a la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, para que esta última prestara los servicios de salud a sus usuarios, por lo que es procedente la ratificación de dicha medida cautelar.

Posterior a esto, el Dr. Jorge Mario Montero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandada, aportó el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad demandada Dr. Jorge Andrés Meza Gómez, anexando el acto administrativo a través del cual fue designado como gerente y el acta de posesión a dicho cargo, por lo que este despacho judicial, procederá a reconocerle personería jurídica.

De igual forma, se ordena que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el día 31 de mayo de 2017, contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2017.

De otro lado, tenemos que dentro del presente proceso fueron propuestas como excepciones de mérito la inexistencia del título ejecutivo, la inexistencia de la causal invocada de intereses, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la falta de legitimación en la causa por activa y la genérica e innominada, por lo que le corresponde al Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G.P, dar en traslado a la parte demandante las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, lo que así se anotará.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a **BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA Y BANCO AV VILLAS**, a efectos de que le den cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**, identificada con Nit No. 823.002.541-8, en las cuentas de ahorro y corrientes de dicha entidad bancaria. Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO:** Requírase a **COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS**, a efectos de que le den cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención de los dineros que le adeuden o llegaren a adeudar

---

<sup>4</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

a la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**, identificada con Nit No. 823.002.541-8, por concepto de la prestación de los servicios de salud. Oficiese en tal sentido

**TERCERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**. Conforme al artículo 331 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito denominadas: inexistencia del título ejecutivo, inexistencia de la causal invocada de intereses, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa y la genérica e innominada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

**QUINTO: POR SECRETARIA**, córrase traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el día 31 de mayo de 2017, contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2017.

**SEXTO:** Téngase al Dr. **JORGE MARIO MONTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.778.230 de Los Palmitos y portador de la T.P No. 224.269 del C.S de la J, como apoderado judicial de la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**